

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2022 00017 - 00  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ  
República de Colombia



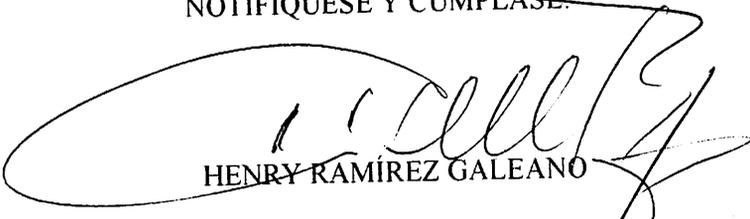
*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 16 JUN 2021.

Déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por el Banco de Occidente con fecha 18 de marzo de 2022, el Banco Bogotá con fecha 18 de marzo de 2022, Davivienda con fecha 18 de marzo de 2022 y Banco Popular con fecha 16 de marzo de 2022, Scotiabank con fecha 16 de marzo de 2022, Banco Agrario de Colombia con fecha 22 de marzo de 2022 y Bancamía con fecha 19 de abril de 2022, a este Despacho el 18 de marzo de 2022, 18 de marzo de 2022, 22 de marzo de 2022, 1 de abril de 2022, 4 de abril de 2022, 20 de abril de 2022 y 21 de abril de 2022 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO No. 66 Fijado Hoy

17 JUN 2022

EL SECRETARIO.

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

**SENTENCIA N° 00019- 2022**

**Acción de tutela N° 251484089001 -2022 – 00061-00**

**Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI- CUNDINAMARCA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA  
[J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Celular 3168768769

Caparrapi Cundinamarca, (16) de junio del año dos mil veintidós (2022).

### **1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 03 de Junio del año 2022, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI.

### **2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante auto del trece (13) de junio del año en curso, este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por la señora ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente su derecho fundamental **DE PETICION** de que trata el art 23 de la Constitución Nacional.

#### **2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE**

Para cumplir sus funciones legales y con el propósito de obtener la información requerida para la emisión de bonos pensionales o cuotas partes, para el reconocimiento de de las prestaciones pensionales reconocidas y/o el reconocimiento de las prestaciones pensionales, Colpensiones a través del sistema Cetil, presento ante el Municipio de Caparrapi, solicitud de certificación de tiempos laborados correspondiente al número de afiliados del RPM; Nelson Giraldo Giraldo identificado con la cedula de ciudadanía número 4497019.

#### **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI**

.- La accionada fue notificada expeditamente, por medio del correo electrónico [alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co) y [alcalde@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcalde@caparrapi-cundinamarca.gov.co) del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando en cuanto a los hechos que, en cumplimiento del Decreto 726 de 2018, la Alcaldía Municipal de Caparrapi, emitió certificación de tiempos laborados (CETIL), para el reconocimiento de las prestaciones

pensionales del señor NELSON GIRALDO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía número 4497019 (q.e.p.d) (fallecido desde el 11 de abril de 2021). Manifiesta que la Administración Municipal de Caparrapi, el día 4 de enero de 2022, emitió certificación electrónica de tiempos laborados CETIL N° 202201899999710000990001, conforme a lo contemplado en el artículo 2.2.9.2.2.7 del Decreto 726 de 2018; el día 7 de junio del año en curso reitera la información y especifica que la vigencia del Decreto 1158 de 1994 no corresponde a los tiempos laborados por el señor GIRALDO, esto es del 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1982. Razón por la cual no es correcto que se afirme la inexistencia de respuesta.

Solicita y se nieguen las pretensiones de la parte actora, pues desde el 4 de enero de 2022 se expidió certificado CETIL.

### **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

#### a) Parte accionante

- ✚ Solicitudes en pdf, realizadas a través del aplicativo Cetil, para cada afiliado relacionado en la acción de Tutela.
- ✚ Copia del certificado de representación legal expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- ✚ Copia de certificado que acredita funciones del cargo de Directora de Acciones Constitucionales.

#### b) Parte accionada.

- ✚ Copia de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL N° 202201899999710000990001 del 4 de enero de 2022.
- ✚ Copia soporte solicitud de certificación, con eventos asociados y fecha 7 de junio de 2022.
- ✚ Copia cedula de ciudadanía Alcalde Municipal, credencial y acta de posesión.

### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

**Legitimación activa.**

La parte solicitante es la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, quien es la encargada de elaborar y mantener actualizados los cálculos actuariales con el fin de cuantificar el pasivo pensional de las mesadas actuales y futuras, conmutaciones pensionales, bonos, cuotas partes y realizar los cálculos necesarios.

**Legitimación pasiva.**

La acción se dirige contra LA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, Ente con actividad en este Municipio, ante el cual se radico derecho de petición, existiendo legitimación por pasiva para ser parte en esta acción.

**6.- PROBLEMA JURÍDICO:**

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. presuntamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, al no contestar en tiempo el derecho de petición impetrado directamente al correo electrónico por la accionante?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno al derecho fundamental señalado en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

**7.- DERECHO CONSTITUCIONAL CITADO COMO VIOLADO O AMENAZADO**

Considera la accionante que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de la constitución nacional

En consecuencia, existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

**8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Manifiesta la accionante que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI, le está violando el derecho fundamental constitucional ya reseñado

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *"El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas."*

*Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginario los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.*

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que, para cada tipo de petición, establece la Ley, para el caso particular la accionada dio respuesta a la parte accionante

con fecha 4 de Enero de 2022 conforme a la prueba arrimada, siendo ratificada dicha respuesta el día 07 de Junio de 2022, dándose por esta circunstancia, que la razón de la motivación de esta acción, quedo superada.

Así las cosas, se evidencia que ya se dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante en forma electrónica por tanto se da la figura del hecho superado.

## 9- EL HECHO SUPERADO

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

#### **Sentencia T-086/20**

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*" (resaltado fuera del texto).

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela;* (ii) *y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*".

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Con base en las consideraciones precedentes, este despacho concluye que lo pretendido en la acción de tutela fue satisfecho integralmente y que, el hecho que dio origen a la misma evidentemente cesó.

La acción nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado o algo que se había dejado de hacer, pero ya se realizó.

Para el caso en particular en el momento de proferir la decisión judicial, la situación expuesta inicialmente en la petición y que había dado lugar a que la afectada iniciara la acción tutelar, se ha modificado sustancialmente de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental del accionante, el hecho ha sido superado, no teniendo ningún sentido que este fallador impartiera órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pues ya recibió respuesta.

### **10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho fundamental de petición en razón que la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI - CUNDINAMARCA, está en la obligación de contestar los derechos de petición que formulen los interesados en debida forma.

Como se puede observar obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición a la parte accionante, resolviendo su petición de fondo.

### **13.- CONCLUSIONES**

Como la accionante recibió respuesta a su derecho de petición, se evidencia que la interesada, se encontró con la respuesta que requería, perdiendo interés en seguir con esta acción. A esta conclusión se llega por el memorial allegado por la accionante de su deseo de desistir de esta tutela.

La parte accionada dentro de la oportunidad para contestar la acción, allego copia de la respuesta al derecho de petición, encontrando este despacho que hay estrecha relación de causalidad entre lo solicitado y la respuesta del ente accionado, por estas razones debemos considerar lo referente a Hecho Superado. Al respecto como ya se expuso, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y en consecuencia, el Juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** NO TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el art. 23 de la Constitución Nacional, reclamado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI - CUNDINAMARCA, por configurarse hecho superado.

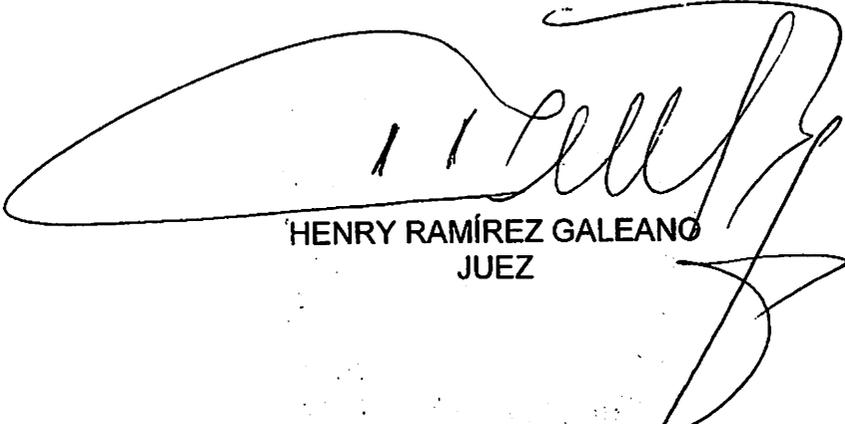
**Segundo:** PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

**Tercero:** ENTÉRESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito al igual que al Agente del Ministerio Público.

**Cuarto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

**Quinto:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

PERTENENCIA Nº 25 1484089 001 2022 00066  
 DEMANDANTE: ISIDRO MAHECHA MALDONADO

DEMANDADOS Herederos indeterminados  
 DE JOSE RODRIGO MAHECHA MALDONADO  
 DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera Nº 6-05 Barrio San Judas  
[101pmcaparrapi@condoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101pmcaparrapi@condoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

16 JUN 2021

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

El señor ISIDRO MAHECHA MALDONADO identificado con la c de c número 200.425, con domicilio y residencia en este municipio, presenta demanda verbal **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre el predio rural denominado HOYA DE SAN RAMON BAJO del cual hace parte del de mayor extensión denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda SAN RAMON BAJO de Caparrapí Cundinamarca, con folio matrícula 167- **4932**, cedula catastral 000300010045000.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

**Primero:** ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de Mínima cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **ISIDRO MAHECHA MALDONADO**, contra los **Herederos INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO MAHECHA MALDONADO, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Dese a este asunto el trámite del proceso **VERBAL** de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 - 4932** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca

**Tercero:** EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor **JOSE RODRIGO MAHECHA MALDONADO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en

un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana.

**Cuarto:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

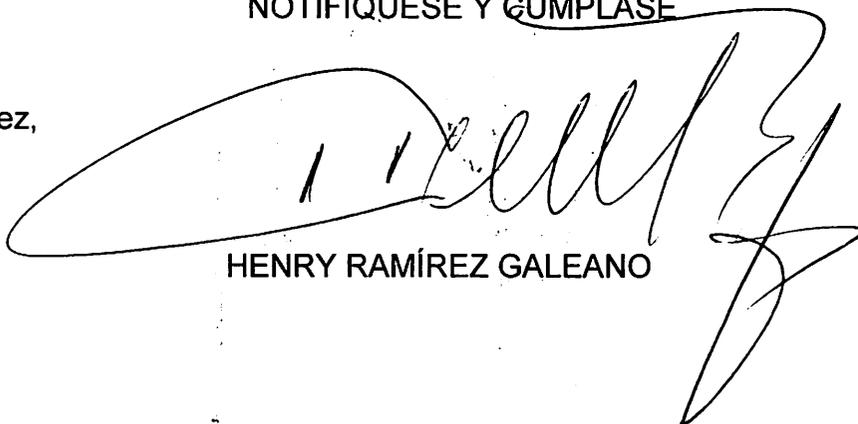
**Quinto:** La parte actora deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

**Sexto:** Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Séptimo** Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado **CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 66  
Fijado Hoy 17 JUN 2022

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTINEZ~~  
SECRETARIO

PERTENENCIA N° 25 1484089 001 2022 00066  
DEMANDANTE: ISIDRO MAHCHA MALDONADO

DEMANDADOS **Herederos indeterminados  
DE JOSE RODRIGO MAHECHA MLDONADO**